
	RESOLUCION DTC N° 177 13 SEP 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.



Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-082-10, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074809 de fecha 26 de febrero de 2016, la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá) pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DOS (02) BULTOS DE CARBON VEGETAL, en regular estado, de propiedad del señor ALONSO CALDERON OLARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.471.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 177 13 SEP 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

001-0068-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, donde consta el decomiso preventivo de DOS (02) BULTOS DE CARBON VEGETAL, en regular estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0069-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, realizada por el contratista CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOS (02) BULTOS DE CARBON VEGETAL, en regular estado, avaluado en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0053 del 26 de febrero de 2016, emitido por la contratista CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-039-16 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 039 – 2016, *“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*.



Que se notificó por aviso al investigado al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.676.471, del Auto de Apertura DTC OJ N° 039-2016, quedando notificado el día 29 de septiembre de 2016 .

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 105 del 10 de agosto de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista LUISA FERNANDA MILLAN, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1177 - 13 SEP 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales




1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074809 de fecha 26 de febrero de 2016
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0068-2016 de fecha 26 de febrero de 2016.
3. Acta de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0069-2016 de fecha 26 de febrero de 2016.
4. Concepto técnico No. 0053 de fecha 26 de febrero de 2016.
5. Oficio N° S-2015 /DISPO I – ESFLO – 29.25 de fecha 26 de febrero de 2016.
6. Concepto técnico de tasación de sanción No. 0458 del 13 agosto de 2018.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibídem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1177 13 SEP 2018	 
	<p align="center"><i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p align="center">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”*




Que el artículo 224 ibídem, señala: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)”*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *“Toda empresa forestal deberá obtener permiso.”*

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *“Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley”*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1177-13 SEP 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044	

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN




Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra el señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.676471, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizaba ilegalmente los subproductos forestales sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la movilidad a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 177 13 SEP 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER





Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional contratista LUISA FERNANDA MILLAN, emite informe técnico No. 0458 de fecha 13 de agosto de 2018, conceptuando:

(...) CONCEPTO

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de dos (2) bultos de carbón vegetal, al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.676.471 expedida en Puerto Guzmán, Putumayo, por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de mayo del año 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1177-2019 13 SEP 2019 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015




SEGUNDO: Una vez revisada la base de datos del ADRES, el señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.676.471 expedida en Puerto Guzmán, Putumayo, no pertenece al régimen contributivo, además de ser cabeza de familia, esto indica que el señor CALDERON, no cuenta con una capacidad económica para imponerle una sanción económica por parte de esta CORPORACIÓN por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización.

TERCERO: la afectación ambiental por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización, se recomienda a la oficina jurídica, imponer como medida la amonestación escrita al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.676.471 expedida en Puerto Guzmán, Putumayo, fundamentado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual corresponde al llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1177	13 SEP 2018	
	<i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, y se dictan otras disposiciones”</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 039– 2016 del 16 de mayo de 2016, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.676.471, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, tal como lo determino el informe técnico emitido por la profesional contratista LUISA FERNANDA MILLAN.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ALONSO CALDERON OLARTE, identificado con la cédula No. 17.676.471, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Efraín Esteban Suarez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

